

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros, y de acuerdo con su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se transfieren al Ministro de la Gobernación las facultades que el artículo 171 del Código de Justicia Militar confiere a las Autoridades militares; y, en su virtud, podrá aquél dictar los bandos a que dicho precepto se refiere, que regirán en las poblaciones que por el mismo se determinen.

Artículo 2.º Para el conocimiento de los delitos que se definan en dichos bandos, y aplicación de las penas correspondientes, se crearán por el Ministro de Justicia Jurados de guardia con plena jurisdicción, con función permanente, cuya organización y funcionamiento se determinarán por un Decreto de dicho Ministerio

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

(«Gaceta» del 18)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Hace ya algún tiempo que entre las Autoridades responsables de los problemas monetarios en la República se viene pensando sobre la conveniencia de eliminar del mercado la moneda de plata de la Monarquía, sustituyéndola por otra cuyo nuevo cuño sea fiel expresión del ideal republicano y cuya estructura se adapte mejor a las necesidades del intercambio económico del país.

A fin de lograr que la moneda, exponente económico del país, sea auténticamente republicana y tenga

el pueblo un medio de intercambio económico más cómodo y mejor adaptado a sus necesidades, sin tener que aumentar por ello la reserva áurea como garantía de los billetes de 25 pesetas que con ritmo creciente demanda el mercado, es ocasión propicia la de ahora para iniciar la ejecución de los medios precisos para sustituir la actual moneda de plata por otra de nuevo cuño y estructura, resolviendo a la par las más perentorias necesidades del mercado.

Por no estar técnicamente preparada la Casa de la Moneda para acuñar con la rapidez indispensable la cantidad requerida en nuestra vida cotidiana, hay que proceder por etapas sucesivas, siquiera hayan de ser lo más próximas posibles unas a otras, empezando por establecer provisionalmente la circulación de *certificados de plata* de cinco y diez pesetas, que el Banco de España entregará al público dejando automáticamente en reserva en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los certificados que se pongan en circulación.

Simultáneamente, el Gobierno procederá con toda urgencia a la preparación técnica de la Casa de la Moneda y al estudio de la nueva ley monetaria para que, en el más breve plazo, sean sustituidos tales *certificados plata* por la nueva moneda republicana, dando con ello pruebas de previsión en el orden monetario nacional.

En consideración a las razones expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 17 de Octubre, el Banco de España entregará provisionalmente *certificados plata* de cinco y diez pesetas en sustitución de la actual moneda de plata, teniendo tales certificados el mismo poder liberatorio de la actual moneda de cinco pesetas.

Artículo 2.º El Banco guardará en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los *certificados* que ponga en circulación, sin perjuicio de conservar también la plata necesaria para el cumplimiento de lo preceptuado por la base segunda del artículo 1.º de la vigente ley de Ordenación bancaria.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda procederá con la mayor rapidez al estudio y ejecución de la nueva ley monetaria para acuñar la nueva moneda republicana de plata de cinco y diez pesetas que ha

de sustituir en su días a los *certificados plata* puestos ahora provisionalmente en circulación. Oportunamente se publicará la fecha a partir de la cual la actual moneda de plata dejará de ser moneda legal.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 15)

Habiéndose padecido error en el Decreto de este Ministerio publicado en la «Gaceta» del día de ayer, 14 de Octubre, se reproduce debidamente rectificado:

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a acordar las restricciones en el uso de las cuentas corrientes y la suspensión de las sesiones de Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, decreto:

Artículo 1.º Se prorroga en sus propios términos y hasta el 15 de Noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes en sus artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo 2.º El artículo 5.º quedará redactado como sigue: «A los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas de Ahorro y demás Establecimientos de crédito, se entenderá dividido el período de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos, respectivamente, entre el 16 al 25 del corriente; entre el 26 al 4 de Noviembre, y entre el 5 al 15 del mismo mes, todos inclusive.

a) Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes podrán disponer de la cantidad de 1.000 pesetas.

Dicha cantidad señalada para cada período no será acumulable; de manera que en cada período no podrá retirarse mayor suma que la expresada, aunque no se hubiera hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Los titulares de cuenta corriente que no hubieran dispuesto a partir del 19 de Julio de cantidad superior a 6.000 pesetas podrán disponer durante la vigencia de este Decreto hasta la suma de 1 000 pesetas más de las señaladas en los párrafos anteriores, a retirar indistintamente en cualquiera de los períodos.

b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1.500 pesetas. En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que de las moratorias anteriores a partir del 19 de Julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 1.200 pesetas.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas o depósitos en el mismo o en distintos Establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de todas ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo. Las infracciones a esta regla serán sancionadas por multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta según la circunstancia de cada caso por el Ministro de Hacienda».

Artículo 3.º Al epígrafe b) del artículo 6.º se le añadirán los párrafos siguientes:

«Tendrán la consideración de sueldos, a los efectos de este apartado, los honorarios de los profesionales

que se cobren por Arancel y aquellos que sean de libre determinación en lo que no sobrepasen la suma de 3.000 pesetas.

Igualmente se podrá satisfacer con cargo a las cuentas corrientes de los particulares o de las Empresas, los pagos a empresarios por reparaciones en fincas urbanas, construcción de mobiliario, maquinaria, automóviles y demás obras contratadas por precio o tanto alzado, siempre que su importe exceda de 500 pesetas.

Los pagos a que se refieren los dos párrafos anteriores habrán de hacerse necesariamente por ingreso en la cuenta corriente del receptor, que quedará sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.

El pago de los recibos de alquiler que se satisfagan por las Empresas con cargo a sus cuentas corrientes, se efectuará por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeto a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto último.»

Artículo 4.º Se añadirá un epígrafe j) al referido artículo 6.º que diga:

«Los particulares podrán también hacer efectivos los recibos de alquiler de las viviendas que ocupen con cargo a las cuentas corrientes y depósitos de toda clase, incluso Cajas de Ahorro, computándose solamente las tres cuartas partes del importe del recibo en deducción de cualquiera de los plazos de que libremente pueden disponer los particulares de sus cuentas durante la vigencia de este Decreto. El pago se hará en este caso por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de Agosto.»

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ. («Gaceta» del 15)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Incumplido hasta la fecha el artículo 49 de la Constitución de la República española en cuanto determina la necesidad de dictar una ley que establezca las condiciones en que podrá autorizarse la enseñanza privada, precisa señalar una normas que aseguren la intervención e inspección del Estado en los establecimientos particulares que se dedican a la enseñanza media y superior.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo caducarán todas las autorizaciones concedidas para el funcionamiento de los Centros particulares que se dedican a la enseñanza media y superior y las secciones dedicadas a los mismos estudios en Centros que abarquen además otras actividades docentes.

Artículo 2.º Para que cualquier Centro de enseñanza particular pueda dar enseñanzas de grado medio o superior, necesitará, a partir de la indicada

fecha, obtener autorización expresa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si algún establecimiento funcionara sin esta autorización, se dispondrá su inmediata clausura, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.º Los propietarios o representantes de las personas o entidades que deseen obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, lo solicitarán por instancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La instancia se presentará en la Secretaría del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de la población en que haya de funcionar el Centro.

Si no hubiera Instituto en la población se presentará en la Secretaría del más próximo, y si hubiere más de un Instituto se presentará en la Sección administrativa de Segunda enseñanza. Los Centros dedicados a enseñanzas de grado superior enviarán sus solicitudes al Rectorado del distrito universitario en que radiquen, y si estuvieren establecidos en Madrid, directamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

A la instancia se acompañará:

a) Planos del local en donde han de darse las enseñanzas, detallando los servicios higiénicos y sanitarios de que disponga.

b) Relación detallada del mobiliario y material pedagógico del Centro.

c) Número máximo de alumnos que podrán ser admitidos.

d) Cuadro de Profesores, en el que se deberá hacer constar sus títulos académicos con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

e) Horario de clases.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará la entidad o persona que haya de informar sobre las condiciones pedagógicas del local, las académicas y profesionales del Profesorado y sobre todas aquellas circunstancias que puedan influir en el sentido y orientación de la labor docente del Centro, a fin de que éste se ajuste a las normas de la enseñanza del Estado.

El Delegado podrá solicitar, antes de emitir informe, cuantas aclaraciones juzgue conveniente.

Artículo 5.º La entidad o persona a cuyo nombre figure la autorización vendrá obligada a notificar todos los cambios que se produzcan en el Profesorado, quedando autorizado el Ministerio para aceptarlo o rechazarlo, según las circunstancias.

Artículo 6.º El expediente de autorización será resuelto dentro del plazo de veinte días, a contar del de la presentación en la Oficina provincial, a cuyo efecto será remitido por ésta al Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la recepción.

Artículo 7.º Los Centros particulares que se dediquen a la segunda enseñanza sólo podrán tener alumnos de enseñanza colegiada, los que necesariamente serán matriculados dentro del mes siguiente al que se señale para matrícula oficial.

Los alumnos de estos Centros que sobrepasen la edad escolar establecida en las disposiciones vigentes podrán hacer su matrícula con la amplitud que actualmente se concede a la libre.

Artículo 8.º La matrícula libre sólo se concederá en aquellos casos excepcionales en que el alumno demuestre la imposibilidad de asistir a un Centro oficial y privado o porque su edad sea superior a la que se exige para el término de los estudios de segunda enseñanza.

Artículo 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes intervendrá permanentemente el funcio-

namiento de los Centros particulares que se dediquen a la enseñanza media y superior, designando para esta función los organismos o personas que crea oportuno y quedando autorizado para proceder a la inmediata clausura de todos aquellos que incumplan las disposiciones generales sobre enseñanza y las instrucciones de este Ministerio.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

(«Gaceta» del 14)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias exigen, para la debida eficacia de los servicios, que los distintos organismos del Estado estén pronto a prestarse todo género de auxilios. Esta necesidad se hace notar en los de índole judicial, y ello obliga a establecer que las Autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, competente en todo caso para practicar diligencias de carácter urgente, sin perjuicio de las normas legales que regulan la competencia de las jurisdicciones especiales, deban aceptar transitoriamente el conocimiento de aquellos asuntos que, hallándose atribuidos normalmente a la jurisdicción militar, no pueda ésta circunstancialmente substanciarlos, por carecer de elementos propios para ello.

Fundado en las consideraciones expuestas he dispuesto lo siguiente:

1.º Mientras duren las excepcionales circunstancias actuales, los Jueces de primera instancia e instrucción deberán aceptar todas las comisiones rogatorias que les encomienden las Autoridades judiciales de la jurisdicción militar o de la Armada, así como encargarse transitoriamente de la substanciación de los sumarios y práctica de diligencias dimanados de asuntos de la competencia de dichas jurisdicciones especiales, siempre que lo sea interesado así por dichas Autoridades, por falta de funcionarios militares, en la localidad o plaza respectiva, que puedan ser designados Jueces instructores.

2.º En todos los casos a que se refiere el apartado anterior deberán dichos Jueces de instrucción, en el cumplimiento de los servicios de Justicia que le sean encomendados, observar las normas procesales vigentes, relativas al enjuiciamiento propio de las jurisdicciones del Ejército o de la Marina, sin perjuicio de lo cual actuarán, con jurisdicción propia, hasta el momento en que, por hallarse concluso en los sumarios o realizadas que sean las diligencias que hubieren de practicar, corresponda remitir las actuaciones a la Auditoría de que procedan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de Justicia.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr : El Decreto de este Ministerio fecha 29 de Septiembre próximo pasado estableció en sus artículos 2.º y 3.º las escalas graduales a que había de someterse la rebaja de los alquileres de fincas urbanas destinadas a viviendas o al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial.

A pesar de la amplitud de aquel precepto, que afectaba a toda clase de fincas urbanas, han surgido ciertas dudas en su aplicación, lo que hizo precisa la Orden aclaratoria del día 3 del actual ampliando la rebaja a las casas o pisos alquilados al Estado u otras entidades encargadas de la realización de fines de carácter público.

Pero la amplitud del Decreto de 29 de Septiembre pasado hace preciso que la rebaja de alquileres que estatuye en su artículo 8.º se entienda extendida de un modo que no haya lugar a dudas a los alquileres que tengan que abonar las entidades que cumplan fines de carácter cultural, de recreo, social o político, y, en general, a todos los que han de satisfacerse por fincas urbanas que no estén destinadas solamente a viviendas que estén regulados por el artículo 2.º del mismo Decreto.

Otro punto a esclarecer en la materia relativa a rebaja de alquileres es el que hace referencia a la simulación que por algunos propietarios de fincas urbanas se comete en los contratos de arrendamiento, figurando en ellos una suma por el alquiler del local arrendado que luego ha de ser encrementada por el inquilino como remuneración o indemnización al dueño por los servicios de luz de escalera, agua, portería, calefacción, ascensor, teléfono, etcétera, cuyos gastos son inherentes a la administración de la finca, sin que ellos disminuyan ni puedan disminuir la renta líquida de las fincas, cuyos productos son los que hay que tener en cuenta para la rebaja de los alquileres.

Como consecuencia de tales razonamientos y en consonancia con la facultad que a este Ministerio concede el artículo 12 del repetido Decreto de 29 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja de alquileres establecida en el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1936 se hace extensiva a los locales destinados a establecimientos de cultura, tanto intelectual como física, políticos, sociales, de recreo, sindicales y, en general, a todos los locales de fincas urbanas que produzcan una renta a sus propietarios por el alquiler de los mismos y no sean destinados exclusivamente a vivienda de los arrendatarios, en cuyo caso les es de aplicación el artículo 2.º del mismo Decreto.

Artículo 2.º La aplicación de las escalas de reducciones que se consignan en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 29 de Septiembre último, habrá de referirse a la suma total de las cantidades que por todos conceptos satisfagan los inquilinos a los propietarios de los locales arrendados, sin que pueda deducirse de ella los abonos que se hagan como remuneración o indemnización por los servicios de agua, luz de escalera, portería, teléfono, ascensor, calefacción, etcétera, aunque en los contratos se hagan figurar estos abonos como pagos de dichos servicios.

La misma cantidad será la tenida en cuenta como alquiler a los efectos de los impuestos que sobre el

mismo se establecen en el Decreto de 29 de Septiembre pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Octubre de 1936.

P. D.,

JERONIMO BUGEDA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(«Gaceta» del 15).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Los Maestros acogidos a la gracia de indulto que reguló la Orden de 31 de Agosto de 1934 y los excedentes comprendidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre del mismo año tienen, indudablemente, derecho a la inmediata colocación en propiedad en Escuelas nacionales. Por distintas razones no imputables a los interesados y no obstante haberseles reconocido ese derecho por el Decreto de 25 de Julio último y la Orden ministerial de 15 de Enero de 1936, todavía continúan estos Maestros en expectación de destino, con grave perjuicio para su situación administrativa y profesional y, desde luego, para sus derechos al percibo de haberes.

Para remediar esta anomalía, el Ministerio se sirve dictar las siguientes instrucciones.

1.ª Los Maestros indultados en virtud de lo dispuesto en la Orden de 31 de Agosto de 1934 y los que se hallen en la situación de excedencia voluntaria comprendidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de dicho año, solicitarán de las Juntas provinciales encargadas de la provisión interina de las Escuelas ser nombrados por reingreso para una Escuela nacional de la provincia que deseen.

2.ª Las instancias se formularán por conducto de la Sección administrativa de la provincia donde se desee ejercer, acompañando hoja de servicios legalizada en forma reglamentaria si el Maestro tiene su expediente personal en provincia leal al Gobierno de la República, y en caso contrario, declaración formulada bajo su más estrecha responsabilidad por el propio Maestro, haciendo constar que los datos que figuran en la hoja son exactos. Además deberá acompañar una certificación expedida por una organización sindical o política afecta al Frente Popular, en la que se garantice su lealtad al régimen republicano.

3.ª Las Juntas provinciales, a la vista de las vacantes existentes en la provincia procederán a adjudicar Escuela a los solicitantes, debiendo tener en cuenta que sólo podrán ser nombrados para las de localidades cuyo censo sea igual o inferior a la que anteriormente desempeñara en propiedad el interesado, ateniéndose para ello a las normas que establece el artículo 3.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934 «Gaceta» del día 22.

Las propias Juntas enviarán relación de los nombrados a la Dirección general de Primera enseñanza.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, puesto que su finalidad es que los Maestros interesados recuperen sus derechos profesionales, debiendo someterse en su día estas Escuelas a las normas generales de provisión que se dicten para los cursillistas y alumnos de las Normales con derecho a la propiedad que tengan preferencia para su colocación a los indultados y excedentes.

4.^a Los Maestros así reingresados, como todos los demás, quedan sujetos a las prescripciones del Decreto de 27 de Septiembre último, que afecta a todos los funcionarios públicos

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 16)

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de Septiembre último autorizando a este Ministerio para trasladar libremente a todos los Catedráticos y Profesores de los Centros de enseñanza, hace prácticamente ineficaces los concursos anunciados y en trámite para provisión de Cátedras en Universidades, Institutos y Escuelas especiales, ya que con motivo de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República, aparte de quedar en suspenso los derechos de todos los funcionarios, sus traslados han de estar supeditados a causas o razones distintas de las que normalmente pueden apreciarse en los concursos que regulan las disposiciones anteriores.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado anular todos los concursos anunciados, y en esta fecha no resueltos, para la provisión de Cátedras en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento.

Madrid, 13 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Ministerio de 29 de los corrientes dispone el cambio de denominación de todos los servicios agrupados en la llamada hasta entonces Dirección general de Beneficencia, ya que se sustituye este último vocablo por los de Asistencia Social. En su consecuencia, todos los organismos dependientes de ese Centro que integren su nombre con la locución «Beneficencia» han de hacerla desaparecer y trocársela por la indicada de «Asistencia Social»; y aun cuando los términos del Decreto meritado son lo suficientemente explícitos y obligatorios, para evitar omisiones es conveniente determinar los organismos en los que ha de operarse el cambio de referencia de entre los que integran esa Dirección general, sin perjuicio de que las instituciones benéfico-particulares afectadas vayan también canjeando una denominación por otra cuando proceda; pero lo urgente es determinar las de naturaleza pública, a las que atañe la disposición legal repetida.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Juntas provinciales de Beneficencia se llamen en adelante Juntas provinciales de Asistencia Social; el Hospital de la Beneficencia general, el Asilo-Refugio Benéfico para Ciegos Menores de Santa Catalina y Orfanato Benéfico de la La Unión se llamen en lo

sucesivo Hospital de Asistencia Social, Asilo-Refugio para Ciegos Menores y Orfanato de la Unión.

Madrid, 10 de Octubre de 1936.

J. TOMAS Y PIERA

Señor Director general de Asistencia Social.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que se interprete el espíritu y letra del apartado 7.º de la Orden ministerial fecha 7 de los corrientes («Gaceta» del 8), relativa al comercio de fertilizantes, evitando que ciertos casos singulares de precios extraordinarios por exceso o defecto puedan ser tomados como norma para la liquidación de los adquiridos en la actual campaña, vengo en disponer que dicho apartado se aclare en el sentido de que los precios que habrán de regir y practicarse por los fabricantes, importadores y almacenistas de abonos tengan como tope los que se indican, por ser expresión de la cotización media correspondientes a la campaña de 1935:

Pesetas 13,50 100 kilogramos, en sacos de esta cabida, para el superfosfato de cal 18/20 por 100.

Pesetas 34 100 kilogramos, en sacos de origen, para el sulfato de amoníaco 20/21 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 32 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa de Chile en sacos de origen 15/16 por 100.

Pesetas 31 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de cal I. G. 15/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 31 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa sintético «Arcadian» de 15,5/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 28,50 100 kilogramos, en sacos de origen, para el cloruro de potasa 50 por 100 de potasa anhidra; y

Pesetas 35 100 kilogramos, en sacos de origen, para el sulfato de potasa 47 por 100 de potasa anhidra.

Franco sobre vagón, fábrica o puerto base, subsistiendo las demás circunstancias que se consignan en el apartado que se cita, excepto para los contratos que se concertaron en Valencia y Castellón aplicando las disposiciones allí vigentes con fecha anterior a la de la referida Orden ministerial.

Madrid, 15 de Octubre de 1936.

P. D.,

ADOLFO VAZQUEZ HUMASQUÉ

Señor Subsecretario de Agricultura.

(«Gaceta» del 16)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. La necesidad de extender las medidas de vigilancia y disciplina de circulación inherentes a la zona de guerra que especificaba la Orden circular de 29 de Julio pasado (D. O. número 169) hace preciso definir un nuevo límite de la zona de guerra, por lo cual, y de acuerdo con lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de Julio,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se declara zona de guerra el territorio comprendido por la línea avanzada de las tropas y la determinada por Puerto de San Vicente, Navahermosa, Orgaz, Mora, Yepes, Aranjuez, Seseña, Illescas, Griñón, Navalcarnero, Brunete, Valdemorillo, Colmenarejo, Galapagar, estación de Villalba, Manzanares el Real, Cabanillas de la Sierra, Torrelaguna, El Cubillo de Usera, Usanos y Alcalá de Henares.

2.º Subsisten para la zona de guerra así determinada las disposiciones de los artículos 1.º al 11 de la Orden circular de 29 de Julio citada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1936.

LARGO CABALLERO

Señor...

(«Gaceta» del 18)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Se dispone que todos los Cabos de mar y marinería, cañón y artillería licenciados, pertenecientes a los siete reemplazos anteriores al del año en curso, efectúen con la máxima urgencia su incorporación al servicio activo de la armada, debiendo ser pasaportados por las Autoridades respectivas a la Base Naval de Cartagena.

El personal de la zona del Norte de la Península que se halle incurso en la presente Orden ministerial efectuará su presentación, en Bilbao, al Jefe de Fuerzas Navales.

El personal reingresado con arreglo a la presente disposición será considerado como enganchado, en la campaña que por reglamento le corresponda, con derecho a los beneficios reglamentarios.

Madrid, 14 de Octubre de 1936.—El Subsecretario, Benjamín Balboa.

Señor Jefe de la Sección del Personal—Señores...

(«Gaceta» del 16).

Diputación provincial de Guadalajara

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión gestora en la sesión celebrada el día 2 de Octubre de 1936:

Aprobar el acta de la sesión precedente.

Remitir a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, los expedientes de perdón de contribuciones instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales de Pinilla de Jadraque, Retiendas y Tamajón, a los efectos del artículo 103 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Aprobar la relación de jornales devengados en los jardines del Hospital provincial durante la semana 40, importante 87'50 pesetas, y la relación que presenta el Conserje de la Corporación, importante 15 pesetas, por el lavado de paños y toallas durante el tercer trimestre.

Aprobar igualmente las cuentas de suministros, gastos menores, medicinas y otros ocurridos en el Hospital provincial y Casa de Misericordia durante el mes de Agosto último, importantes 33.615'11 pese-

tas y 7.841'75 pesetas, respectivamente; ídem la cuenta de estancias causadas en el Asilo de Ancianos de esta capital, por los asilados incurables y enfermos psiquiátricos durante el mes de Septiembre, importantes 5.540'50 y 1.320 pesetas, respectivamente.

Aprobar la factura de Atilano Ramírez, importante 14 pesetas, por el papel adquirido para la Corporación con destino a los objetos y efectos entregados por las Milicias en esta Diputación.

Aprobar la distribución de fondos del presente mes que asciende a 192.276'35 pesetas.

Dejar sobre la mesa la instancia presentada por don Manuel Almansa solicitando se le nombre para el cargo de Chofer vacante en esta Corporación.

La Comisión gestora, teniendo en cuenta que ha quedado terminada la confección y tirada del Censo electoral, acuerda dejen de prestar sus servicios en la Imprenta provincial el personal temporero que fué designado para dicho fin.

Aprobar la relación de jornales devengados durante el mes de Septiembre último por el personal temporero que trabaja para la confección del Censo electoral, importante 416 pesetas.

Dada cuenta de un oficio del Jefe de la Sección de administración local sobre el personal que necesita para dicha oficina, por ser necesario para que queden debidamente atendidos los servicios, en su vista, la Comisión gestora acuerda nombrar a don Pedro García, D. Alejo Morales y D. Isaac Azuara Pancorbo, escribientes temporeros con el jornal diario de ocho pesetas, sin que por ello se les reconozcan derecho alguno a pertenecer a la plantilla de funcionarios de la Corporación ni a disfrutar de los demás beneficios reservados a los mismos.

Guadalajara 16 de Octubre de 1936.—El Secretario interino, Saturnino Recio.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Riaza.

La Excmo. Comisión Gestora de la Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia,

Certifican: Que conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobado por Real orden de la misma fecha y de la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934, se ha señalado el precio de las raciones y artículos que los pueblos han suministrado durante el mes de Septiembre último al Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	Pesetas	Cts.
La ración de pan (700 gramos), a cuarenta y un céntimos.....	0	41
El kilogramo de carne, a una peseta setenta céntimos.....	1	70
El medio litro de vino, a veinticinco céntimos	0	25
La ración de cebada (6,9375 litros), a dos pesetas cuarenta céntimos.....	2	40
La ídem de paja (6 kilogramos), a veintiocho céntimos.....	0	28
El litro de aceite, a una peseta setenta céntimos	1	70
El ídem de petróleo, a noventa céntimos....	0	90
El kilogramo de carbón, a veinticuatro céntimos.....	0	24
El ídem de leña, a siete céntimos.....	0	07

Cuyos precios se han fijado para el abono a los

pueblos de la especie de suministros que hayan facilitado durante el mes de Septiembre último a los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, según lo dispuesto en las Instrucciones citadas.

Guadalajara 9 de Octubre de 1936. — El Presidente, Enrique Riaza.—P. A. de la C.—El Secretario interino, Saturnino Recio.—El Representante del Gobernador civil, Bernardino Gauchía.

Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936

Provincia de Guadalajara

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

PERSONAL de la DELEGACION de INDUSTRIA

NOMBRES	Pesetas
Luis López.....	25 28
Antonio Bravo.....	19 55
Rafael García.....	12 56
Manuel de la Torre.....	12 56
Carlos Poves.....	6 70
Jesús Poves.....	3 66
Justo Cañas ..	4 85
Total.....	85 16

MONTARRON

Antonio Criado.....	15 »
Florentino Castillo.....	5
Juan Martínez.....	5
Francisco Carreras.....	1
Saturnino Moisés.....	1
Bautista Simón.....	1
Cruz Simón.....	1
Leandro de la Torre.....	3 50
Narcisa Viana.....	1
Balbino Zurita.....	20
Manuel Zurita (menor).....	25
Tomasa Zurita.....	7
Catalina Zurita.....	7
Bernardino Martínez.....	20
Mariano Zurita.....	10
Pascual Zurita.....	10
Manuel Zurita (mayor).....	10
Gregorio Zurita.....	5
Félix Martínez.....	10
Francisco Martínez.....	5
Antonio Zurita.....	10
Lucas Magro.....	15
Mauricia Magro.....	15
Casto Simón.....	1
Manuel Magro.....	1 25
Teófilo Maseda.....	0 50
Cándido Simón.....	3
Marcos Mejía.....	5
Carlos Vaamonde.....	5
Dionisio Simón.....	1
Juan Calvo.....	5
Cándido Calvo.....	5
Bernardo Simón.....	2 50
Florencio del Vado.....	5
Faustino de la Torre.....	1

Luisa Castillo.....	1 »
Julián del Vado.....	1
José Castillo.....	0 50
Saturnino Simón.....	2
Zoila del Vado.....	1
Balbino Mejía.....	2
Graciano Mejía.....	1
Atanasio Simón.....	3
Mariano Simón.....	2
María Alcorlo.....	0 50
Simona Cerrada.....	0 25
Miguel Zurita.....	1
Santos Zurita.....	1
Victorino Zurita.....	1
Cristóbal Zurita.....	0 50
Victorina Zurita.....	0 50
Faustina de la Riba.....	0 50
Higinio Oñoro.....	0 50
Angel Ranz.....	4
Segundo Ranz.....	3
Rosa Ranz.....	3
Celestino Cardenosa.....	3
Melitona Ranz.....	1
Cipriano Cardenosa.....	1
Lucas Cardenosa.....	1
Alejandro Magro.....	10
Asunción Magro.....	3
Marcela Magro.....	2
Tomás Magro.....	2
Jesús Magro.....	8 50
Angel Zurita.....	3
Crisantas Zurita.....	2
Atanasia Blas.....	0 50
Benita Heranz.....	0 50
Bruna Martínez.....	0 30
Roque Rincón.....	1
Fructuosa Masa.....	1
Andrés Ranz.....	1
Trinidad Ranz.....	1
Mariano Simón.....	1
Vicenta Martínez.....	0 50
Felicitas Simón.....	0 50
Saturnino Navas.....	3
Saturnino Navas Lázaro.....	1
Marcelino Navas.....	1
Mariano de Lucas.....	3
Estanislao de la Torre.....	2
Gabino Lucas.....	0 50
Marcas del Vado.....	0 50
Pantaleón Zurita.....	0 50
Luisa Llorente.....	0 50
Nicolás Zurita.....	0 50
Esperanza Colladillo.....	0 50
Julián Toribio.....	0 50
Alejandro Toribio.....	0 50
Mariano Martínez.....	1 25
Antonio del Olmo.....	1 25
Francisco Sanz.....	2
Esteban de la Riba.....	1 50
León de la Riba.....	1 50
Eugenio de Lucas.....	1
Severiano de Lucas.....	2
Organización Socialista de Montarrón.....	10
Ayuntamiento de Montarrón.....	50
Julián del Castillo.....	1
Claudio Viñas.....	2
Total.....	398 30

(Continuará)

Ayuntamientos

CANREDONDO

Este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta pública relativa al arriendo del Horno de Pan cocer, perteneciente a este Municipio durante el año próximo de 1937, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen

Canredondo a 16 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Marcos López.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Huertahernando, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días.

Canredondo, el id. id., por quince días.

Torrecaudradilla, el id. id., por quince días.

Brihuega, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

Illana, la id. id., por quince días

Gárgoles de Arriba, el reparto con sus listas cobratorias de la contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares para 1937, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Canredondo, la cuenta trimestral de caudales de Depositaria, correspondiente al tercer trimestre del año actual, por quince días; la matrícula industrial, copia y listas formada para el año 1937, por diez días.

Torrecaudradilla, la cuenta trimestral de caudales de Depositaria, correspondiente al tercer trimestre del año actual, por quince días: la matrícula industrial, copia y listas formada para el año 1937, por diez días.

Valdepeñas de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria para 1937, por ocho días; los padrones y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Budia, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937; la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por ocho días.

Mantiel, la matrícula de la patente nacional de circulación de automóviles para el año 1937, por quince días.

Illana, la matrícula de la patente nacional de circulación de automóviles para 1937, por quince días.

San Andrés del Rey, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días.

Drieves, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1937, por quince días.

Pioz, la matrícula industrial para el año 1937, por

diez días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días.

Cabanillas del Campo, el apéndice de la riqueza rústica para el año 1937, por ocho días.

Trijueque, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días; la matrícula de la contribución industrial, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; las listas de la contribución urbana, por ocho días.

Durón, la matrícula de la patente de circulación de automóviles para el año 1936, por quince días.

El Olivar, el apéndice al padrón de la riqueza rústica para el año 1937, por ocho días.

Villanueva de Argecilla, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; las listas cobratorias de urbana, por quince días.

Beleña de Sorbe, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

Romancos, el presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por quince días; el padrón, copia y listas de la riqueza urbana, por ocho días.

El Recuenco, el apéndice al padrón de riqueza rústica y pecuaria para el año corriente, por ocho días.

Drieves, las altas y bajas de rústica para el año 1937, por ocho días; las listas de urbana, por quince días.

Salmerón, el apéndice de alteraciones a la riqueza rústica catastrada para el año 1937, por ocho días.

Alpedreté de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria para 1937, por ocho días; los padrones y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Jócar, el proyecto de modificaciones para la formación del presupuesto ordinario del año 1937, por ocho días; las listas del padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Monasterio, la matrícula industrial del año 1937, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Millana, la matrícula de patente nacional de automóviles para el año 1937, por quince días.

Torija, la patente nacional de automóviles para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Loranca de Tajuña, el apéndice al padrón de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1937, por ocho días.

Masegoso de Tajuña, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1937, por ocho días.

Illana, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1937, por ocho días.

El Casar de Talamanca, el id. id., por ocho días.

Yélamos de Abajo, el id. id., por ocho días.

Cereceda, la matrícula industrial para el año 1937, por diez días.

Yélamos de Abajo, la id. id. por diez días.

Huertahernando, la id. id., por diez días.

Arbancón, la id. id., por diez días.

Valfermoso de Tajuña, el apéndice al padrón de la riqueza rústica y pecuaria para el año 1937, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el padrón de matrícula de la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días; las listas cobratorias de edificios y solares, por ocho días; el proyecto de presupuesto ordinario, por ocho días.